TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 17/2023



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/015/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/325/2019.
ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - Chilpancingo, Guerrero a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
- --- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/015/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por propio derecho la C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"La resolución de la negativa ficta en que ha incurrido la autoridad demandada, en virtud de no haber dado contestación al escrito de fecha 02 de septiembre del año 2019, y firmado de recibido el día 06 del mismo mes y año".

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/325/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, misma que dió contestación en tiempo y forma a la

demanda instaurada en su contra, en la que ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, como consta en el acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte.**

- 3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.
- **4.** Con fecha **doce de mayo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en la negativa ficta, al actualizarse las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.
- 5. Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.
- 6. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV015/2023, se turnó a la Magistrada ponente el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TJA/SRZ/325/2019, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que decretó el sobreseimiento del acto impugnado.

- II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la foja 102 que la sentencia recurrida fué notificada a la parte actora el día veinte de mayo de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de ese mismo año, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, entonces, el recurso de revisión fué presentado dentro del término que señala el numeral antes invocado.
- **III.** De conformidad con el artículo 220 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente expresa en concepto de agravios los siguientes argumentos:
 - I.- Me causa agravio la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2022, al emitir el resultado PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia. Y también en donde resuelve en SEGUNDO se declara el sobreseimiento del acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo, por la suscrita -----, en el presente juicio de negativa ficta, en contra de actos de la autoridad demandada el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, sin que se me resolviera mi problema en la petición al escrito de fecha 02 de septiembre del año 2019, y firmado de recibido el día 06 del mismo mes y año, en el cual le solicite por escrito la reparación de los daños en la barda de mi vivienda, ubicada en la parte alta de la Colonia -----de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que personal del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, y del Gobierno del Estado de Guerrero, empezaron a sacar escombro, porque iban a empezar con la reconstrucción de las viviendas que se quemaron, pero como escavaron con maquinarias pesadas también demolieron mi barda de cimentación para la vivienda que tenía construida con material de concreto ya que mi vivienda está junto a los lotes que se quemaron. y jamás me notificaron que Iban a demoler mi barda que había construido ya que el Gobernador del Estado, es el que se hizo cargo de la reparación de los daños de acuerdo a lo manifestado por el Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial siguiente

Tesis 2a./J 164/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173736 1 de 4
SEGUNDA SALA	TOMO XXIV, Diciembre de 2006	Pág. 204	Jurisprudencia (Administrativa)

[J] 9a. Época, 2a. Sala S J.F. y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006: Pág. 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO **POSTERIOR** SU CONFIGURACIÓN, Α MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADOR LA RESOLUCIÓN **EXPRESA** (LEY DE **JUSTICIA** ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) La inactividad Administración, 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia 4) La presunción de una resolución denegatoria: 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración y 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que este se dicte y se le notifique en términos de ley.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 100/2006-SS Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito 18 de octubre de 2008 Cinco votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretario Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En la sentencia definitiva de fecha de 12 de mayo del año 2022, en donde la autoridad demanda manifiesta lo siguiente:

"La autoridad demandada al producir contestación de demanda, señala que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción IV del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado, lo anterior, en virtud de que en el presente asunto no se configura la negativa ficta, toda vez que el día veintidós de octubre dos mil diecinueve, fue notificado a la parte actora la respuesta al escrito de petición vía correo electrónico, por lo que solicitó a esta sala Regional sobreseer el juicio

La autoridad demandada turnó la petición por medio del Secretario Particular del C. Gobernador del Estado al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, y este emitió un documento con el número de oficio SPG/15329/6226/2019, para que me repararan la barda de mi vivienda, y el C. -------- Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, me informa que mi solicitud será propuesta en el programa de acciones de esta Secretaria, acorde a los periodos de programación presupuestal para el ejercicio fiscal 2020, quedando condicionada su ejecución a diversos aspectos como: la factibilidad técnica y social del proyecto, la priorización de acciones, la capacidad de atención a los territorios municipales del Estado, el costo beneficio de la población a atender; de cuerdo a la suficiencia presupuestal asignada a esta Secretaria, ya que es intención del C. Gobernador apoyar a todos los núcleos de la población del Estado, y la propuesta a la que iba hacer beneficiada en el programa de acciones de esta Secretaria, para que me repararan mi barda nunca fui beneficiada.

Por lo que considero que al decretar en la sentencia el sobreseimiento del acto impugnado en el presente juicio nos deja en desventaja y nos perjudica con la sentencia que esta Honorable Sala Regional de Zihuatanejo que emitió por lo que solicito que modifique el sentido de la sentencia para que se pueda condenar a la autoridad demandada a que nos repare los daños en la barda de mi vivienda, ubicada en la alta de la Colonia Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que personal del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo Guerrero, y del Gobierno del Estado de Guerrero, empezaron a sacar escombro, porque iban a empezar con la reconstrucción de las viviendas quemadas, pero como escavaron con maquinarias pesadas también demolieron mi barda de cimentación en la vivienda que tenía construida con material de concreto, ya que mi vivienda está junto a los lotes que se quemaron y jamás me notificaron que iban a demoler mi barda que había construido ya que el Gobernador del Estado, es el que se hizo cargo de la reparación de los daños de acuerdo a lo manifestado por el Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta se entró al fondo del asunto sin que nos haya beneficiado la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2022, y nos deja en estado de indefensión. me veo obligada a interponer el presente RECURSO DE REVISION, para poder establecer una sentencia favorable de aplicación como lo es a los principios que establece la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón he solicitarle a este Honorable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. una sentencia para que se pueda condenar a la autoridad demandada a que nos repare los daños en la barda de mi vivienda, ubicada en la parte alta de la Colonia ----------- de este Puerto de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que personal del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, empezaron a sacar escombro, porque iban a empezar con la reconstrucción de las viviendas que se quemaron, pero como escavaron con maquinarias pesadas también demolieron mi barda de cimentación de mi vivienda, y como el Gobierno del Estado, es el que se hizo responsable de los daños de acuerdo a lo manifestado en el escrito del día 15 de agosto del 2019, que me notificó el Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordene a las autoridades demandadas la reparación de la barda en mi vivienda.

Reconsidere a la hora de resolver el presente recurso, ya que los argumentos vertidos son los que existen materia.

- **IV.** Substancialmente señala la parte recurrente en su primer y único agravio lo siguiente:
 - Le causa perjuicio la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, en razón de que al decretar el sobreseimiento del acto impugnado la deja en desventaja toda vez que la sala de origen no emitió una resolución en la que condene a la autoridad demandada a que le repare los daños ocasionados en su vivienda.
 - Por lo que solicita a éste órgano colegiado ordene a las demandadas la reparación de la barda de su vivienda ubicada en la parte alta de la Colonia ------ de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, toda vez que el personal del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, empezaron a sacar escombro, porque iban a empezar con la reconstrucción de las viviendas que se quemaron, ya que excavaron con maquinarias pesadas a consecuencia de ello demolieron la cimentación de su vivienda.

Es fundado el argumento de la recurrente al señalar que se le deja en desventaja al sobreseer la negativa ficta, lo anterior, porque analizadas las constancias procesales se advierte que el juzgador no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida no se hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, tomando en consideración que la parte actora demandó la nulidad de la negativa ficta que le atribuye al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en virtud de no haber dado contestación al escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, en el que le solicita la reparación de los daños de la barda de su propiedad.

Por su parte, la autoridad demandada dió contestación a la demanda en donde hizo valer la causal de improcedencia del juicio, así como también, argumentó los motivos y fundamentos por los que a su juicio no existe la negativa ficta, toda vez que, señaló que las autoridades correspondientes le dieron respuesta a su petición mediante oficio número SSDUyOT/DGDU/0828-2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por conducto del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, para acreditar su dicho ofreció el citado oficio, el que fué desahogado acorde a su propia y especial naturaleza en la audiencia de ley, tal como se aprecia a foja 95 vuelta del expediente principal.

Argumento que no fue controvertido por la actora en virtud de que se observa a foja 48 del expediente principal mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, el cual fue notificado a los actores del juicio a través de su autorizado foja 49 del expediente principal, si bien se les corrió traslado del escrito de contestación de demanda para los efectos legales conducentes, no se les previno para que ampliara su demanda de conformidad con el artículo 66 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 al tratarse el acto impugnado de una negativa ficta y porque la demandada al contestar la demanda instaurada en su contra da a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos de la negativa ficta que se le atribuye.

En esa tesitura, se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18

8

del Código de la materia,¹ se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

De los autos se advierte con evidencia que efectivamente la Sala Regional no respetó las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de la materia, en la tramitación del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad que trascendió al resultado de la sentencia definitiva aquí recurrida.

Lo anterior, porque en el caso particular, esta Sala Superior considera que la actora en el juicio contencioso administrativo seguido ante la Sala Regional Zihuatanejo, es titular del derecho para ampliar su demanda de nulidad, empero, no sólo porque así lo establece la norma adjetiva, sino porque ese derecho se instituye como una formalidad esencial de defensa; entonces, para que se entienda respetado ese derecho, la posibilidad de ejercitar o debe ser material y no únicamente formal, es decir, su práctica debe ser respetada de facto.

Al respecto, es importante transcribir el contenido de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 66. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y
- II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

Artículo 67. La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De los preceptos trascritos, sustancialmente, se deriva que existen dos supuestos respecto de los cuales resulta procedente la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo, el primero, cuando se reclame una negativa ficta y el segundo, cuando el actor desconozca los fundamentos y motivos del acto impugnado y se ostente sabedor de éstos hasta la contestación de la demanda.

¹ Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

9

Así, ante éstos supuestos la Sala del conocimiento debe conceder a la parte actora un plazo de diez días computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de demanda para efectos de que amplíe su demanda.

En esa tesitura, la Sala en estricto respecto a sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, en el auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, debió conceder el plazo de diez días establecido en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, legalmente computados, a efecto de que la parte actora en dicho sumario estuviera en aptitud legal de ampliar su escrito de demanda y, en su caso, controvertir la documental que fue aportada por la autoridad demandada.

Como ha sostenido el Tribunal Colegiado en el criterio aislado XXI.1o.P.A.118 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDADAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO. En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho el actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.

Efectivamente, de conformidad con el citado artículo 67, debió conceder vista a la parte actora a efecto de que estuviera en posibilidad de manifestar su voluntad para ampliar su escrito de demanda, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para acreditar la ilegalidad de la negativa ficta en la respectiva ampliación, acuerdo que debe ser notificado personalmente a la parte actora, se insiste, a fin de salvaguardar los derechos de defensa y acceso a la justicia de los justiciables.

Acorde con la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 75/2013 (10ª). Sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

Consecuentemente, al no haber concedido el plazo establecido en el numeral 67 del Código procesal de la materia, haber hecho de su conocimiento expresamente que dicho plazo obedece al respeto de una formalidad esencial del procedimiento, como lo es, que ésta intente ampliar su demanda, es

inconcuso que la Sala Regional irrogó en perjuicio de la ahora recurrente una violación procesal.

Es aplicable la Jurisprudencia P./J.47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra impone:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de la violación procesal que por su naturaleza no puede subsanarse en la revisión, resulta obligatorio ordenar la regularización del procedimiento en términos del artículo 18 del Código de la materia,² toda vez que las reglas esenciales del procedimiento son de orden público e interés general.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro 163591, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a

² Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

12

que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

En esas circunstancias, procede revocar la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/325/2019, se deja insubsistente la audiencia de ley, se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, emita un nuevo auto que recaiga a la contestación de demanda a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previstos por el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad y notifique personalmente a la actora.

Por todo lo anterior, al resultar **fundado y suficiente** el agravio analizado por esta Sala Revisora y expresado por la parte actora en el toca TJA/SS/REV/015/2022, esta Sala Revisora en ejercicio de sus facultades discrecionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, le otorgan, determina que se debe revocar la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/015/2021, se deja insubsistente la audiencia de ley, y se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la Sala Regional del conocimiento deberá emitir un nuevo auto que recaiga a la contestación de demanda a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previstos por el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad respecto de la contestación de demanda formulada por la

autoridad demandada y documental adjunta consistente en el oficio número SSDUyOT/DGDU/0828-2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por conducto del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, y notifique personalmente a la actora, de modo que permita el ejercicio de los derechos de defensa, acceso a la justicia y tutela efectiva, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado y suficiente el agravio vertido por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/015/2022, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **doce de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRZ/325/2019**, y se ordena la reposición del procedimiento en atención a los argumentos y para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados LUIS

CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS. MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA. MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. MAGISTRADA LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO. SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/325/2019, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, referente al toca TJA/SS/REV/015/2023, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/015/2023. EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/325/2019